Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Recurso de Queja en autos: I. , S. D. c/ G. S. s/ Cobro de Hab. e Indem. de Ley (Expte. 7721 – 13B - 2002" (Expte. N° 2.926 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 26 de agosto de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 7/8, contra la providencia que en copia obra agregada a fs. 3, la que denegara por extemporáneo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado mediante la presentación que en copia obra glosada a fs. 4.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- E. J. S. , abogado, por la actora, deduce a fs. 7/8 recurso de queja contra la denegatoria resuelta con fecha 08/08/08 de la apelación en subsidio de revocatoria interpuesta contra la providencia que no hiciera lugar a la subasta solicitada, la que en copia obra agregada a fs. 5. Señala que ante un evidente error judicial ni siquiera hubiera sido necesario el planteo formulado por su parte, por cuanto los magistrados en ejercicio de su jurisdicción tienen facultades suficientes para enmendarlos (arts. 34 y 36 del C.P.C.C.). En lo que específicamente refiere al recurso interpuesto, puntualiza que el art. 73 de la ley 69 es claro en cuanto dispone expresamente que en la etapa de ejecución de la sentencia el procedimiento a seguir es el establecido por el CPCC para la ejecución de la sentencia, no haciendo distinción alguna en cuanto a los plazos para interponer recursos dispuestos por el ritual común. Da cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 281 del C.P.C.C. Solicita se disponga que el recurso ha sido mal denegado.----------

---- II.- Ésta Cámara tiene dicho que, a los fines de la admisibilidad del recurso de hecho es necesario que el quejoso demuestre, entre otras circunstancias, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la fundamentación y autosuficiencia del escrito que la contiene y demás constancias que la componen (ésta Sala SIL 58/99, SIC 02/06, entre otras).----------

---- En igual sentido autorizada doctrina ha entendido, que entre los requisitos exigidos para la procedencia de la queja, está la demostración que debe hacer el recurrente de que se halla legitimado para apelar. El quejoso debe ser parte en el proceso, o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de La Nación", Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861), extremo que, ante la falta de acreditación de la personería invocada, no satisface el recurrente en autos,

careciendo en consecuencia de autosuficiencia el remedio intentado.----------

---- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).-------

---- A mayor abundamiento cabe señalar que esta Cámara ha entendido que con respecto a la forma en que deben tramitarse los recursos de apelación contra interlocutorios dictados en procesos laborales, como así también cuando el remedio de que se trate se interpusiera contra sentencias definitivas, son de inexorable aplicación las prescripciones de la ley 69, y no las del Código de forma en materia Civil y Comercial (esta Sala, SIL 48/99, entre otras).----------

---- En materia laboral la supletoriedad del procedimiento civil y comercial debe ser compatible con el objeto del rito específico de este fuero laboral, privilegiándose la simplificación y aceleración del juicio y adoptando, en caso de duda, el procedimiento que importe menor dilación tal como lo exige el art. 76 de la Ley 69 (esta Sala, SIL 4/01), máxime si se tiene en cuenta que siendo un recurso de menor entidad, no puede concedérsele un término superior al del recurso de apelación contra la sentencia definitiva (SIL 28/99, 08/03, CANE, Sala “B”).----------

---- Es que la supletoriedad establecida por la norma citada en el párrafo precedente lo es para aquello que no tenga previsto un trámite específico por la Ley 69, previendo ésta normativa un término propio para la interposición y fundamentación del recurso de apelación (arts. 61 y 62, Ley 69) y nunca puede perder de vista que el objeto perseguido por la ley es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios (SIL 08/03, Sala B).----------

---- Finalmente, cabe señalar que el recurso de queja interpuesto sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (esta Sala, SIC 25/99, 149/99, 119/06, entre otras). La fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue

mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia o nulidad del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (SIC 119/06, con cita de Víctor de Santo, "Tratado de los Recursos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 510). Y, en tal sentido, el error denunciado refiere al tema de fondo que se pretendía cuestionar y no a la admisibilidad formal del recurso denegado.----------

---

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---

---- Rechazar el recurso de queja intentado.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Doctor Raúl Adrián Vergara. (art.8 Ley 1130 To. Ley 4550).----------

---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.----------

---

FDO.:ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 29 DE 2008 – SIL.- CONSTE.-